

**RESOLUCIÓN RTV-301-07-CONATEL-2011**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República prescribe "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

Que, el Art. 261 de la Constitución de la República, dispone que, "*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;...*".

Que, el Art. 2020 del Código Civil, dispone que, determina que, "*Mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera...*".

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*".

Que, mediante Resolución No. 3708-CONARTEL-07 de 1 de marzo de 2007, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió: "*Art. 1 REMITIR UN OFICIO CIRCULAR A TODOS LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, QUE DESEEN OTORGAR PODERES A OTRAS PERSONAS PARA QUE REALICEN ACTIVIDADES QUE LES CORRESPONDEN A LOS TITULARES DE LA CONCESIÓN, CON EL SIGUIENTE TEXTO: El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión -CONARTEL, en sesión celebrada el 1 de marzo de 2007 resolvió hacer conocer a los concesionarios de frecuencias de radiodifusión y televisión, que cuando se trate de otorgamiento de Poderes Generales o Especiales que contengan mandatos a personas naturales o jurídicas para administración o gestión de negocios de las estaciones respectivas, los mandantes estarán obligados a cumplir las estipulaciones de los contratos de concesión o modificatorios, y no realizar peticiones o gestiones a nombre de concesionarios que impliquen transgresión de normas prohibitivas constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General*".

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "*Art. 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "*Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*".

Que, mediante escrito ingresado en el ex CONARTEL con No. de trámite 444 de 28 de enero de 2009, el señor Gustavo Mantilla, en calidad de apoderado especial del operador del sistema de televisión por cable denominado "IMBACABLE" de la ciudad de Ibarra, solicitó la autorización para incrementar el número de canales del sistema indicado, anexando para el

K  
9

efecto, el respectivo estudio de ingeniería y la documentación legal que le faculta la representación para el sistema IMBACABLE.

Que, el Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio ITC-2009-1422 de 22 de mayo de 2009, ingresado en el ex CONARTEL con No. 2348, se refiere al Poder Especial otorgado por el señor Edison Rubén Cisneros Paz, a favor del señor Fredin Gustavo Mantilla Pérez, celebrado el 24 de septiembre del 2004, ante el Notario Noveno del cantón Quito, y considera que se estaría incurriendo con lo dispuesto en el artículo 67 literal g) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que sugiere que el Organismo Regulador debería iniciar el trámite de terminación del contrato de autorización del sistema de audio y video por suscripción denominado "IMBACABLE"; y, pide que este particular se someta a conocimiento del Consejo, a fin de que se resuelva lo que fuera pertinente.

Que, mediante escrito ingresado en el ex CONARTEL con No. 2674 de 5 de junio de 2009, el señor Edison Rubén Cisneros Paz, operador del mencionado sistema "IMBACABLE", se refiere al oficio ITC-2009-1422 del 22 de mayo de 2009, de la SUPERTEL, y manifiesta que el otorgamiento de poder es un acto unilateral por el cual autorizó al señor Fredin Gustavo Mantilla Pérez, realice los actos detallados en la escritura pública suscrita el 24 de septiembre de 2004, en la Notaría Novena del cantón Quito; que en ninguna parte de dicho instrumento consta que haya autorizado la venta del sistema de audio y video por suscripción denominado "IMBACABLE" que funciona en la ciudad de Ibarra; por lo que el mandato reúne los requisitos de existencia y validez de todo acto jurídico, conforme dispone el Art. 2020 del Código Civil, que dice: "*Mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera...*". Por lo que señala, que no se encuentra inmerso en el literal g) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Finalmente, con fundamento en los numerales 4 y 5 del Art. 11 de la Constitución de la República solicita se desestime el informe constante en el oficio ITC-2009-1422, por contener errores de apreciación del poder especial; que se analice el mencionado poder especial, pues no infringe ninguna de las normas de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y que se le conceda la autorización de incremento de canales solicitada en el escrito de 28 de enero de 2009, trámite 444.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en Memorando No. DGJ-2010-0646 de 19 de abril de 2010, en el que concluyó: "*...una vez analizado el contenido del Poder Especial otorgado por el señor Edison Rubén Cisneros Paz, a favor del señor Fredin Gustavo Mantilla Pérez, celebrado el 24 de septiembre del 2004, ante el Notario Noveno del cantón Quito, se desprende que no se encuentra inmerso en la causal g) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; en virtud de lo cual, no sería procedente que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones inicie el trámite de terminación del contrato de autorización del sistema de audio y video por suscripción denominado "IMBACABLE", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.- Sin embargo el CONATEL, debería disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda a atender el pedido de autorización para incrementar el número de canales del sistema indicado, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales correspondientes, de conformidad con las atribuciones conferidas en el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.*".

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2009-1422 de 22 de mayo de 2009, y la Dirección Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en memorando No. DGJ-2010-0646 de 19 de abril de 2010.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda a atender el pedido de autorización para incrementar el número de canales del sistema de audio y video por suscripción "IMBACABLE" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, solicitado por el señor Fredin Gustavo Mantilla Pérez, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales



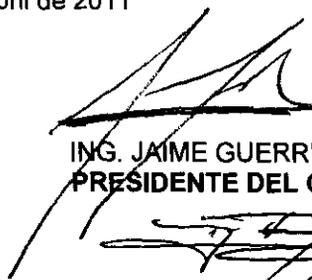

RESOLUCIÓN RTV-301-07-CONATEL-2011

correspondientes, de conformidad con las atribuciones conferidas en el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

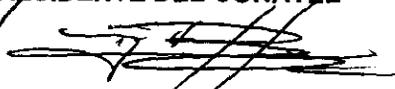
**ARTÍCULO TRES.-** Notificar el contenido de la presente Resolución, al concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 18 de abril de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE  
SECRETARIO DEL CONATEL